

RV: CONTESTACION ACCION DE TUTELA RAD. 2021-00047

K

Karen Marlen Freyle Mancilla <karen.freyle@icbf.gov.co>

Lun 24/05/2021 3:26 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

CC: Katia Lorena Andrade Suarez <Katia.Andrade@icbf.gov.co>; Javier Antonio Mora Cantillo

CONTESTACION TUTELA Rad....

554 KB

Buenas tardes,

Adjunto envío contestación de la Acción de Tutela del asunto.

Cordialmente,

KAREN FREYLE MANCILLA

Coordinadora Grupo Jurídico

ICBF Regional Magdalena

Responder

Responder a todos

Reenviar

Señor:

JUEZ TERCERO ADMISNTRATIVO DE SANTA MARTA.

Calle 5 No. 22-25 Oficina 623 Edificio Vives

Correo Electrónico: j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, Magdalena

REF: Proceso: Acción de Tutela.

Accionante: Alfredo Junior Noguera Manjarrez.

Accionado: I.C.B.F.

RAD: No.47-001-3333-03-2021-00047-00.

Asunto: Contestación.

JOAQUIN GONZALEZ ITURRIAGA, mayor de edad, vecino de Santa Marta, identificado con cedula de ciudadanía número 12.600.262, de San Sebastián de Buena Vista – Magdalena, nombrado director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional – Magdalena, mediante Resolución No. 9293 del 09 de septiembre de 2016 y posesionado mediante acta No. 000159 del 14 de septiembre de 2016, actuando en mi calidad antes establecida, establecimiento público del orden Nacional, creado mediante ley 75 del año 1.968, con fundamentos en el numeral 12 del artículo 6º del decreto 0987 de 2012, estando dentro el término legal, me permito dar respuesta al traslado de la acción en referencia en los siguientes términos.

En atención al Auto Admisorio de fecha 19 de mayo de 2021 con Radicado 47-001-3333-003-2021-00047-00 en el cual se da traslado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional – Magdalena, a la suscrita Defensora de Familia de la misma Entidad, adscrita al Centro Zonal Santa Marta 2, a la cual le fue asignado el caso, fundamento de la Acción de Tutela instaurada por el señor Alfredo Junior Noguera Manjarrez, para que se conceda la protección de los derechos fundamentales de amor, educación, salud y vida digna presuntamente vulnerados por nuestra entidad, objetando el accionante que no se dio inicio a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en favor de su hijo, pese a considerar que aportó las pruebas necesarias para ello, considerando que se vulneran de esta manera los derechos fundamentales del niño Natan Alfredo Noguera Pinedo, me permito dar respuesta al traslado de la acción en referencia en los siguientes términos:

AL PRIMER HECHO. De acuerdo con la información expuesta por la defensora de familia Alba Milena Mendoza, de las diligencias realizadas, no es un hecho intrínseco de la acción constitucional, es un comentario particular del accionante.

HECHO SEGUNDO. - De acuerdo al informe presentado por la Defensora de Familia del I.C.B.F que tuvo a cargo el caso, podemos concluir que si bien es un hecho de la tutela, más que todo es un comentario del accionante, a través de su apoderada, que se debe probar.

HECHO TERCERO. - De acuerdo a las pruebas presentadas por el accionante el relacionado hecho es cierto.

HECHOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO, - Por ser situaciones anteriores a la solicitud de Restablecimiento de derechos a favor del Niño Natan Alfredo Noguera Pinedo, presentada ante el I.C.B.F, no nos consta ninguna de estas circunstancias, en consecuencia me abstengo a lo que se pruebe dentro del contexto del proceso.

HECHO NOVENO. – Se evidencian que se practicaron unos exámenes al menor Natan Alfredo Noguera Pinedo.

HECHO DECIMO. - No es un hecho, una circunstancia muy particular entre el hoy accionante y su apoderada.

EN RELACION CON LOS HECHOS DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO. Son ciertos, de acuerdo al informe presentado y las diligencias realizadas por la Defensora de Familia del I.C.B.F, podemos responder de la siguiente manera: .- En fecha 1 de febrero de 2021 se recibió Solicitud de Restablecimiento de Derechos por parte de la Doctora Omaira Luisa De La Rosa Montero en su calidad de apoderada del señor Alfredo Noguera Manjarrez, en ese sentido solicitó la apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño Natan Alfredo Noguera Pinedo, en su escrito realizaba la siguiente manifestación: “atendiendo la serie de inconvenientes que se han venido presentando entre mi poderdante señor Alfredo Junior Noguera Manjares y la señora Ana Milays Pinedo Guerrero, padres del niño Natan Alfredo Noguera Pinedo, relacionadas todas con los derechos de Natan Alfredo, pues de acuerdo a las afirmaciones de su progenitor, la señora madre del niño le vulnera sus derechos, procedió el señor a apoyarse en una profesional de la psicología con el fin de obtener un elemento de juicio que le permitiera acudir ante esta instancia para así garantizar el ejercicio efectivo de todos y cada uno de los derechos de su hijo. Del Informe pericial psicológico, realizado el 12 de enero de 2021 se pudo establecer, que efectivamente nos encontramos frente a una situación que requiere la intervención urgente del ICBF, a través del Defensor de Familia, toda vez que en este documento se condensa por parte del perito psicóloga forense doctora Aura Consuelo González Varela, el resultado de un estudio investigativo que da cuenta de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el niño Natan Alfredo”.

Que en virtud de lo anterior se procedió a solicitar a los integrantes del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia mediante Auto de Trámite de fecha 1 de febrero de 2021 realizar valoración inicial psicológica y emocional, valoración inicial de nutrición y revisión del esquema

de vacunación, valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social, verificación a la vinculación al sistema educativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, así mismo a realizar informes de las anteriores actuaciones, toda vez que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

Así las cosas, señor juez, se procedió por parte de las profesionales del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia a realizar la verificación de derechos y valoraciones iniciales las cuales se encuentra adjuntas a la historia de atención del niño Natan Alfredo Noguera Pinedo y conceptúan:

Valoración Psicológica y emocional del niño, en la cual se puede establecer : “Natan Alfredo Noguera Pinedo de 7 años de edad, presenta un desarrollo psicológico integral y psicosocial con logros esperados para la edad. Actualmente cursa segundo grado el INSTITUTO SABER, mediante la alternancia, se caracteriza por ser alegre, sociable, respetuoso y afectuoso, Se comunica mediante lenguaje verbal y no verbal dando a conocer sentimientos y pensamientos de forma clara y coherente, su memoria se encuentra conservada, así como su juicio y raciocinio, poco orientado el tiempo, pero si en persona.

Realizada la verificación inmediata al estado de cumplimiento de derechos, se encuentra garantizado el derecho a la educación, matriculado en el Instituto el Saber, segundo Grado, afiliado a la EPS MUTUALSER Contributivo, actualmente goza del derecho a la protección y cuidados personales, según refiere la madre, el padre no aporta cuota de alimentos, desde hace 2 años aproximadamente ha estado expuesto a los conflictos de los adultos, situación que debe ser tratada por el área de psicológica a través de su EPS, donde se intervenga tanto al niño como a los padres, a fin de fortalecer la relación paterno filial así como la comunicación y buen trato entre los padres, para garantizar al niño un ambiente familiar armónico en ambos contextos familiares donde se permita el Bienestar Integral del mismo.

Valoración Nutricional y Revisión de su Esquema de Vacunas, en la cual se establece: “Teniendo en cuenta la valoración realizada al estado nutricional del niño Natan Noguera tenemos que actualmente pesa 41.3 Kg y de talla mide 138.5 cm, según clasificación de la OMS sobre Patrones de Crecimiento, adoptados por Colombia en la Resolución 2465 de junio de 2016 el niño presenta IMC en Obesidad y talla adecuada para la edad, para la valoración nutricional se tuvo en cuenta los parámetros IMC y talla/edad.

Según verificación de derechos desde el área nutricional se observa:

-Derecho a la identidad: Presenta documento de identidad R.C 1083010151

-Derecho a la salud: Se encuentra garantizado vinculado a la EPS Mutualser régimen contributivo.

-Derecho a los alimentos: Se encuentra garantizado proporcionados por la madre.

-Derecho a la educación: Madre manifiesta que el niño se encuentra escolarizado vinculado al Instituto el Saber cursando grado 2do.

Teniendo en cuenta que el niño presenta Dx de Obesidad, se orienta a la madre señora Ana Pinedo para que gestione cita por medio de su EPS atendiendo la Ley 1355 de octubre 14 de 2009; por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención.

En la Valoración Inicial Socio Familiar se conceptúa: “ Durante la entrevista se evidencia que el niño pertenece a una familia de tipología extensa, en donde la madre la señora Ana Milays Pinedo Guerrero es la figura de autoridad cabeza de familia, la relación con el padre el señor Alfredo Junior Noguera Manjares es distante porque no reside en la ciudad, según la le establecieron una cuota de cientos cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales los cuales los aporta en forma regular.

La madre relata que inicio la relación entre los 15 y 16 años, que vivían en Aruba y quedo en estado de embarazo, decidió regresarse para la ciudad y continuaban con la relación cuando él venía a la ciudad salían y más adelante decidió terminar porque el compañero “era impulsivo”, le ofrecía “maltrato psicológico y celos”, por estas razones decidió separarse.

En la intervención se evidenció que el niño duerme en el cuarto con la madre y pareja, por estas razones se le sugiere la necesidad de cambiarlo de alcoba y de ofrecerle privacidad.

Con base a lo anterior se considera que debido a la problemática expuesta entre los padres se considera que ingresen a orientación y asesoría a la familia con intervención por la Eps para minimizar las causas del problema”.

Respecto a las actuaciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018 para la verificación de derechos del niño se puede evidenciar en la historia de atención que se verifico:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.

4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

En referencia a las atenciones en salud se activaron las acciones en garantía correspondientes ante la Eps Mutual Ser para que el niño reciba las atenciones psicológicas y por Pediatría realizando el seguimiento debido por parte del área de Nutrición de la Defensoría de Familia.

De igual manera se pudo establecer mediante certificado de estudios expedido por la Coordinadora del Instituto Cervantes que el niño Natan Alfredo Noguera Pinedo no reprobó el año escolar 2020, se pudo identificar que inició un plan de mejoramiento para alcanzar logros en las áreas de matemáticas y castellano cumpliendo los objetivos propuestos, siendo promovido al grado segundo de Básica Secundaria en el Instituto El Saber durante la vigencia 2021. Así mismo se allegó a la Historia de Atención certificado expedido por docente Giovanni Fuentes Pérez quien apoya al niño en actividades de refuerzo durante la jornada de la tarde, lo cual evidencia que al niño viene garantizándole su derecho a la educación.

HECHO DECIMO TERCERO.- De acuerdo al pronunciamiento del accionante frente a la decisión emitida por la suscrita de no dar Apertura a Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos frente a la garantía de derechos a su juicio vulnerados en el niño Natan Noguera Pinedo. Es importante señor Juez, aclara las siguientes situaciones:

Se pudo establecer durante la verificación de derechos del niño Natan Alfredo Noguera Pinedo, que es un niño que en la actualidad goza de la garantía de sus derechos fundamentales a la filiación, identidad, salud, educación y a la custodia y cuidados personales ejercidos por la progenitora.

En cuanto a su derecho a tener una familia y no ser separado de ella, consagrado en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, se conceptuó por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia que a pesar de que los padres biológicos del niño se encuentran inmersos en un conflicto familiar y legal, la madre se muestra dispuesta a que el niño continúe fortaleciendo sus lazos afectivos con su padre, el señor Alfredo Junior Noguera Manjarrez y familia extensa paterna, teniendo en cuenta que se sensibilizó frente a la importancia del vínculo afectivo en la construcción de la personalidad de su hijo.

HECHOS DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO. .- En las manifestaciones realizadas por el padre a través de apoderada se aduce que al niño se le está vulnerando el derecho a tener una familia y que existe una posible negligencia en la Custodia y Cuidado Personal ejercida por la señora Ana Milays Pinedo Guerrero.

Estos hechos señor Juez, quedaron desvirtuados en las valoraciones psicosocial teniendo en cuenta que a pesar del conflicto entre los padres, la madre asume su rol y recibe con

disposición de compromiso las orientaciones impartidas por las profesionales del ICBF para la garantía de los derechos del niño, seguimiento a realizar a través de la Modalidad Asistencia y Asesoría a la Familia ordenada por la suscrita mediante Auto de Trámite del 15 de febrero de 2021.

Para el efecto se dio respuesta a la abogada del señor Alfredo Noguera Manjarrez mediante correo electrónico certificado en fecha 23 de febrero de 2021 en el cual se notifica la decisión adoptada por la Defensoría de Familia respecto al trámite a seguir frente a la garantía de derechos del niño Natan Noguera Pinedo. Se adjunta archivo en PDF de la respuesta dada a la peticionaria y copia del Auto de No Pard con sus consideraciones.

Al respecto me permito precisar que luego de la verificación del estado de cumplimiento de derechos, la Defensora de Familia debe evaluar la procedibilidad de la apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y establecer si como tal es estrictamente necesario que se adelanten acciones en procura del goce efectivo de los derechos del niño a través de un proceso que puede generar aún mayor impacto frente a la re victimización del niño en un conflicto de adultos generado por la falta de dialogo y comunicación asertiva que debe asistir a padres dentro del ejercicio de la Patria Potestad, dado que el niño tendría que ser valorado por varios profesionales a los cuales tendría que responder preguntas y volver a hablar de los mismo, por lo cual analizada la situación y en aras de salvaguardar el interés superior de Natan Alfredo a la no revictimización frente al conflicto de visitas entre los padres, se ordenó que las acciones a desplegar se realizaran a través de la Modalidad de Asistencia y Asesoría a la Familia, procedimiento reglado por el Lineamiento Técnico del ICBF y que procura realizar orientación y asistencia a la familia frente a hechos y situaciones que puedan generar dificultades en la armonía de las relaciones familiares para el goce de los derechos del niño beneficiario.

En ese orden de ideas el Defensor de Familia como Autoridad Administrativa tiene la discrecionalidad de adoptar las medidas y/o acciones en garantía que determine precedentes previo concepto de las profesionales en psicológica, Trabajo Social y Nutrición en procura de la garantía de derechos del niño, por lo cual se ordenó hacer un seguimiento a las atenciones psicológicas ordenadas a la Eps Mutual Ser, entidad a la cual se encuentra afiliado Natan Alfredo y su padre Alfredo Junior Noguera Manjarrez, directrices que se dieron a la madre del niño señora Ana Milays Pinedo y a la abogada del padre Doctora Omaira de la Rosa y de las cuales solo hemos recibido las desplegadas inicialmente por la madre del niño ante la Eps Mutual Ser, a pesar de que se comunicó a la apoderada del padre la decisión adoptada por este despacho.

HECHO DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO.- Posterior al comunicado de fecha 23 de febrero de 2021 se recibió nueva solicitud de la Dra. Omaira de la Rosa en la cual manifestaba su inconformidad con la decisión de la Defensoría de Familia respecto a la no apertura de

Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño Natan Alfredo Noguera Pinedo al respecto argumentaba en su escrito:

“La solicitud de PARD, presentada ante el ICBF y que correspondió a la defensoría de familia, la fundamento en un informe pericial realizado por la Perito: Aura Consuelo González Varela Máster en criminología y victimología de la Universidad Internacional de Valencia (España). Especialista en psicología forense de la Universidad Konrad Lorenz (Colombia). Psicólogo de la Universidad del Magdalena (Colombia). Miembro del Colegio Colombiano de Psicólogos. La credibilidad de la doctora Aura, se debe no solo a sus estudios realizados, sino a su amplia experiencia en la materia especialmente en el ejercicio forense. La Perito en mención, con su equipo colaborador adelanto una investigación suficiente que la llevo a elevar el concepto de riesgo y vulneración en el que se encuentra el niño NATAN ALFREDO NOGUERA PINEDO, y por ello procedió el padre a solicitar la intervención del ICBF, a través de mis servicios profesionales, en aras de proteger a su hijo, puesto que le surgieron otras razones negativas aparte de la que tiene que soportar como es no poder acercarse a su hijo muy a pesar de que está establecida una regulación de visitas, debido a que la madre del niño mediante el ejercicio de la violencia lo impide, siendo esto a todas luces una vulneración de los derechos de NATAN ALFREDO, porque se le está negando la oportunidad de contar con el afecto y protección de un padre que lo quiere y que tiene toda la disposición de cumplir con sus obligaciones parentales. Entonces, siendo esto así surge la necesidad de confrontar la experticia realizada por la doctora González Varela, con los soportes que usted considero como fundamento para NO adelantar el PARD, en atención a que usted en el auto donde resuelve la no apertura del PARD, afirma que el niño tiene todos y cada uno de sus derechos garantizados por parte de su progenitora, siendo esto contrario a las manifestaciones del padre del niño y lo consignado en el informe pericial mencionado. Por lo anterior de manera respetuosa solicito se sirva usted allegarme todo lo adelantado por su despacho que debió ser conforme a lo establecido en la ley 1878 de 2018 que en su artículo 1, modificó el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, es decir la verificación de la garantía de derechos del niño NATAN ALFREDO NOGUERA PINEDO”.

Ahora bien, considerando que no existe unidad entre lo afirmado por esta defensoría y lo consignado en el informe forense realizado por la doctora Aura González, respecto a los derechos del niño, toda vez que la forense con una completa investigación concluyó la vulneración de derechos de NATAN ALFREDO y usted por el contrario dice que no hay vulneración de derechos que ameriten la apertura de un PARD, le solicito comedidamente y con todo el respeto que se merecen los profesionales que adelantaron las acciones establecidas en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, que designe otro equipo interdisciplinario diferente al que realizo la evaluación en la que usted se fundamentó para negar la apertura del PARD, con el fin de que se verifique muy bien la situación de los posibles riesgos en los que se encuentra el niño NATAN ALFREDO NOGUERA PINEDO todo en aras a la PROTECCION INTEGRAL Y EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO”.

Señora Juez, en atención a los requerimientos realizados por la apoderada del padre biológico del niño se procedió a emitir oficio de fecha 23 de marzo de 2021 en el cual se dio traslado a la Procuradora Judicial de Familia Dra. Gloria Orozco Casadiego, en el cual se aportó copia de la historia de atención del niño Natan Alfredo Noguera Pinedo y se absolvieron dudas respecto a la decisión adoptada por la Defensoría de Familia.

En el escrito emitido por la defensora de familia del I.C.B.F, se dio respuesta con las siguientes consideraciones finales:

“Respecto al estado de vulnerabilidad el cual manifiesta se encuentra probado dentro del informe pericial realizado por la Dra Aura Consuelo González, esta fue realizada al padre del niño señor Alfredo Junior Noguera Manjarrez y no al niño para determinar a priori que presenta alta vulnerabilidad que amerite que se inicie un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ya que el niño fue valorado de manera amplia y profunda por la psicóloga adscrita a la Defensoría de Familia y no confluyen los hechos de vulneración que argumenta la experta que obra fuera del contexto de un proceso judicial.

En dicho informe forense realizado al señor Alfredo Noguera si se evidencian rasgos en la personalidad del padre a fortalecer mediante atenciones psicológicas y frente a la garantía de derechos de su hijo respecto de la relación paterno filial y de la debida armonía que debe evidenciarse dentro del contexto familiar en el que se desenvuelve el niño frente al hecho notorio que sus padres se encuentran separados y con parejas diferentes, el debido respeto y comunicación asertiva que deben manejar los progenitores de niño frente a todos los escenarios para el goce efectivo de los derechos de su hijo.

Al analizar las escalas y puntuaciones presentadas como resultado de la aplicación e interpretación de la prueba CUIDA realizada por la Perito de la parte actora, Cuestionario para la evaluación de adoptantes, Cuidadores, Tutores y mediadores se pudo identificar;

“En relación con el factor adicional Agresividad, su alta puntuación nos indica que la persona evaluada puede tener ciertas dificultades para manejar adecuadamente los desacuerdos, afrontar las críticas y resolver los conflictos. Esto puede ser debido a que le cueste mantener la calma ante las situaciones adversas, controlar sus impulsos o aceptar no conseguir sus objetivos, pudiendo tender a responder a las provocaciones”

“Empatía (Em) Su baja empatía puede estar relacionada con la baja sociabilidad que se comentará más adelante, actuando ambas conjuntamente y afectando al comportamiento de la persona evaluada. Equilibrio emocional (Ee) La baja puntuación obtenida en esta escala por la persona evaluada estaría indicando que a veces el control de sus emociones no siempre es el adecuado. Según las respuestas dadas en la prueba parece que en algunas ocasiones tiende a dejarse llevar por sus estados de ánimo en vez de reflexionar sobre ellos, lo que le dificulta

poder dar sus respuestas de la forma correcta y en el momento oportuno. Es posible que tenga un estado anímico más cambiante e inestable que la mayoría de las personas”

“Reflexividad (Rf) La baja puntuación obtenida por la persona evaluada en la escala Reflexividad puede manifestar que le cuesta mantener la calma ante las situaciones adversas, teniendo algo más de dificultad que la mayoría de las personas para controlar sus impulsos. Puede que sea impaciente, llegando a molestarle la tranquilidad manifiesta de los demás. Puede que en ocasiones tome decisiones de forma precipitada, sin tener en cuenta las consecuencias de las mismas. También es posible que manifieste conductas algo impulsivas, por no pararse a pensarlas. Sociabilidad La puntuación muy baja obtenida por la persona evaluada en la escala Sociabilidad puede manifestar que tenga muchas dificultades de comunicación en las relaciones sociales y normalmente tienda a evitarlas. En la mayoría de las ocasiones puede que le guste estar sola y evadirse de cualquier tipo de interacción social. En general, puede que no tenga una buena red social y que su círculo de amigos sea relativamente reducido, aspectos que habrá que contrastar con otras fuentes de información. Tolerancia a la frustración (Tf) La baja puntuación obtenida por la persona evaluada en la escala Tolerancia a la frustración puede manifestar que le afecten algo más que a la mayoría de las personas si sus planes se modifican o si sus deseos no se vieran cumplidos y puede que le sea difícil modificar estas emociones y mantener la calma en estas circunstancias. Es posible que pueda enojarse si no lograra conseguir los objetivos que tuviera previstos y puede que a veces le cueste ajustar adecuadamente sus expectativas a la realidad que le rodea. Capacidad de establecer vínculos afectivos o de apego (Ag) La baja puntuación obtenida por la persona evaluada en esta escala puede manifestar que le cueste más que a la mayoría de las personas establecer vínculos afectivos seguros. Parece que pudiera tener algunas dificultades para intimar emocionalmente con otras personas y confiar en las relaciones afectivas que establece su entorno hacia ella. Puede tener cierto miedo a ser rechazada, abandonada o ignorada por parte de los demás” Demuestra que el padre presenta tendencia a la agresividad, baja empatía, bajo control de impulsos, dificultades de comunicación en las relaciones sociales y normalmente tienda a evitarlas, baja tolerancia a la frustración, Es posible que pueda enojarse si no lograra conseguir los objetivos que tuviera previstos y puede que a veces le cueste ajustar adecuadamente sus expectativas a la realidad que le rodea. En cuanto a la Capacidad de establecer vínculos afectivos o de apego (Ag) La baja puntuación obtenida por la persona evaluada en esta escala puede manifestar que le cueste más que a la mayoría de las personas establecer vínculos afectivos seguros. Lo cual guarda relación con lo manifestado por el niño quien en la actualidad manifiesta rechazo y temor hacia el padre al parecer debido a una situación traumática vivida “Alfredo ya no es mi papà, ahora mi papà es Alexander, porque Alfredo le hizo un tiro a mi mama y le hecho los perros unos pit pul”. Cuando el niño habla al respecto Frunce el ceño y recuerda esta situación con temor, es de mencionar que el niño presenta fuerte vinculación afectiva y apego hacia su madre persona que ejerce su cuidado, protección y garantía de derechos fundamentales.

Ahora bien, señora Juez debido a que el niño ha estado expuesto a los conflictos de los adultos, ha generalizado temor y rechazo hacia el padre, situación que debe ser tratada por el área de psicológica a través de su EPS, donde se intervenga tanto al niño como a los padres, a fin de fortalecer la relación paterno filial así como la comunicación, buen trato entre los padres, a pesar de que en el resultado de valoración psicológica (CUIDA), Indica que al padre le cueste más que a la mayoría de las personas establecer vínculos afectivos seguros, valdría la pena que se sometieran atenciones psicológicas (padre, madre y niño) con el fin de garantizar a Natan un ambiente familiar armónico en ambos contextos familiares donde se permita el Bienestar Integral del mismo.

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prueba psicológica pericial realizada al padre y analizada en conjunto con la psicóloga de la Defensoría de Familia, se solicitó a la abogada del padre allegar a este despacho copia o soporte de las cuotas alimentarias sufragadas a la madre del niño como obligación fijada en Audiencia de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2017 en diligencia surtida por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Santa Marta y de las atenciones psicológicas iniciadas por el señor Alfredo Noguera Manjarrez por su Eps, pero a la fecha no fueron aportadas a la Defensoría de Familia.

Dentro de las objeciones realizadas por la parte actora dentro del escrito de tutela se expresa: “ Obsérvese como la Defensora de Familia toma la decisión de NO abrir el proceso de restablecimiento de derechos, afirmando que mi hijo goza de las garantías de sus derechos muy a pesar que se le llevo a su conocimiento el hecho de que al niño se le está privando por parte de su progenitora de disfrutar del amor y protección de su padre y de sus hermanos paternos que son mayores y de su familia extensa paterna.

No consideró la Defensora de Familia dentro de esa valoración o evaluación integral que debió adelantar su equipo interdisciplinario para llegar a resolver la solicitud que se le impetro por parte de la abogada a través del mandato que le conferí incluirme como padre del niño y como solicitante, que además aporte como prueba el acta de conciliación del Juez Segundo de Familia, donde soy demandado y donde se regularon las visitas al niño NATAN ALFREDO al igual que las obligaciones alimentarias.

En el acápite de los hechos argumenta el accionante que la suscrita Defensora de Familia NO realizó una evaluación integral que le permitiera afirmar que su hijo tenía los derechos garantizados, porque al parecer se dejó de incluir como parte importante de la vida de mi hijo en las evaluaciones realizadas por el equipo y que además no corroboró el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta de conciliación aportada donde se fijaron visitas y obligación alimentarias, expresa el señor Alfredo Noguera que: “ La cuota en especie dispone la forma como se hace efectiva y esa forma implica que parte de los alimentos deben ser recogida en mi residencia de Santa Marta través de un servicio de mensajería el pago de este servicio a cargo de la señora Ana Milays y en ese sentido para corroborar la garantía de los derechos de mi hijo no bastaba con la sola entrevista a la madre, como tampoco lo relativo a la

parte escolar, que está claramente establecida en el acta y que corre por cuenta del padre y que incluye un refuerzo escolar el que debe llevarse a cabo en el lugar y horarios establecidos en el acta, entonces era necesario que la Defensora de Familia indagará sobre estos aspectos, porque de la misma acta de conciliación se desprende que la familia paterna del niño está incluida dentro del cumplimiento de las obligaciones, y es que precisamente ese fue uno de los fines cuando concilie que mi hijo NATAN ALFREDO, mantenga lazos y vínculos afectivos con sus hermanos mayores que ellos también se hagan parte de su vida, que si algún día yo falto ellos lo apoyen porque lo quieren y lo protejan”.

De acuerdo a las aseveraciones dadas por el padre del niño respecto al hecho de su no vinculación al trámite y a la comprobación de las evidencias respecto al cumplimiento de la cuota alimentaria fijada en Audiencia de Conciliación celebrada entre los padres ante el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta.

Es pertinente Señora Juez, indicar que la Defensora de Familia, si solicitó por intermedio de la apoderada Dra. Omaira de la Rosa se allegara copia de los soportes del pago de las cuotas alimentarias y de atender sus inquietudes de manera presencial o virtual para ampliar información e inquietudes, aportando el correo institucional dentro de los oficios expedidos por la Defensoría de Familia, sin embargo no se recibió respuesta de la abogada frente a las solicitudes realizadas por la Autoridad Administrativa.

En este orden de ideas señora Juez, es importante dejar en claro que en ningún momento se separó al accionante de la intervención dentro de la Solicitud de Restablecimiento de Derechos realizada en favor del niño Natan Alfredo Noguera Pinedo, por el contrario el equipo de la Defensoría de Familia se encontraba presto a realizar las intervenciones a que hubiera lugar en procura de lograr mejorar las relaciones y comunicaciones entre los padres del niño dentro de las intervenciones psicosociales a realizar, dado que dentro del ejercicio de la Patria Potestad es pertinente que exista un vínculo Solidario y una comunicación respetuosa y asertiva, aspectos que deben manejarse por los padres y adultos responsables sin que se logre inmiscuir al niño, niña o adolescente en asuntos que no deben estar enmarcados en el conflicto ni en la afectación de sus emociones, por lo cual este despacho estimó pertinente y conducente manejar inicialmente las intervenciones a través de una Modalidad instituida en el Lineamiento Técnico del ICBF que pretende realizar una intervención psicosocial cuando el entorno familiar presenta dificultades de convivencia, asociadas con transiciones vitales de la unidad familiar o de alguno de sus integrantes, o producidas por eventos inesperados que afectan su estructura y sus relaciones.

De igual manera surge el interrogante frente a la ruta legal para restablecer el derecho que el actor argumenta vulnerado en el niño Natan Alfredo Noguera Pinedo mirándolo desde dos

escenarios jurídicos. El primero enmarcado en el trámite conciliatorio adelantado por las partes intervinientes a través del Juzgado Segundo de Familia y en el cual se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación cuando los padres del niño señores Ana Milays Pinedo y Alfredo Junior Noguera Manjarres suscribieron acuerdos inherentes a sus obligaciones parentales. En dicha Audiencia de Conciliación se fijó una cuota alimentaria por valor de Cuota en dinero: Por valor de CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 42.000.00), consignados mensualmente en una cuenta bancaria a nombre de NATAN ALFREDO. Cuotas en especie: Vestido, juguetes, regalos navideños y de cumpleaños, alimentación, esta última debiendo ser recogida en mi residencia de Santa Marta través de un servicio de mensajería el pago de este servicio a cargo de la señora Ana Milays. En esta parte quedaron establecidos los montos respectivos e igualmente los periodos donde debe darse el cumplimiento. Gastos Escolares: A cargo del padre, siempre que la institución educativa sea escogida por él. Se incluye además matrícula, mensualidades, uniformes, zapatos, libros, cuadernos, plataforma virtual, transporte, merienda y gastos extraordinarios e igualmente suministrar el refuerzo escolar que se requiera para el desempeño escolar adecuado del niño. Se establecieron días hábiles y horario de 3 a 5 p.m.

En cuanto a la Reglamentación de Visitas quedó establecido que el padre compartiría con el niño **NATAN ALFREDO NOGUERA PINEDO**, cada vez que llegara a Colombia durante todo el tiempo que permaneciera en el país. Estableciéndose un límite de hasta 22 días, entiéndase que para cada llegada a Colombia.

Respecto a dichas obligaciones establecidas en su acuerdo conciliatorio es pertinente indicar que ante incumplimiento de las partes se pudo continuar el trámite ante el Juzgado de conocimiento pero a través de un nuevo proceso, en este caso de Reglamentación de Visitas y tendrá como sustento el acta de aprobación de la conciliación a partir de la cual se culminó de manera definitiva el proceso ordinario o declarativo (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-53322019 (53445), Dic. 04/19 M. P. Jaime Humberto Moreno).

De no seguirse la ruta indicada en el párrafo antecedente es pertinente también pensar en la vía de presentación de denuncia penal por el delito de Ejercicio Arbitrario de la Custodia, sin embargo se han realizado precisiones frente al tema y en Sentencia C 239 del 2014 de la Corte Constitucional se establece: “Si bien la conducta del padre que no respeta el régimen de visitas es censurable y merece reproche, porque vulnera el derecho fundamental del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, y el derecho del otro padre a mantener una relación con su hijo, de ello no se sigue que su conducta se pueda equiparar a la del padre que arrebató, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos para privar al otro padre de la custodia y cuidado del niño, y menos aún que esta conducta deba criminalizarse. Y no puede equipararse porque el niño vive la mayor parte del tiempo con el padre que tiene la custodia y el cuidado, que, en vista de esta circunstancia, en rigor no lo puede arrebatar, ni sustraer, ni retener, ni ocultar.

Así, pues, Señor juez, de la mera circunstancia de que la conducta no se tipifique como delito, que es lo que argumenta la demanda, no se sigue que esta conducta no pueda ser sometida al conocimiento y control de las autoridades, por medio de diversos mecanismos administrativos y judiciales, para proteger el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella.

Por lo anterior se reitera que se puntualizó a la abogada que de evidenciarse en las atenciones por Asistencia y Asesoría a la Familia falta de compromiso de los padres frente a las recomendaciones por las profesionales del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia en aras de garantizar el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de esta; se procedería a realizar nuevamente la verificación de derechos y determinar la procedencia de la Investigación Administrativa con la adopción de medidas más drásticas a los padres de conformidad a lo establecido en el artículo 53 inciso 1 y 55 de la Ley 1098 de 2006.

HECHO DECIMO OCTAVO.- En cuanto al hecho argumentado en el escrito de tutela frente a la valoración psicológica inicial realizada al niño Natan Noguera Pinedo y la falta de técnicas idóneas para visualizar una vulneración de derechos ES importante tener en cuenta señor Juez, que la **Metodología del informe de valoración psicológica de verificación de derechos, describe la metodología Utilizada: Así tenemos.**

“Entrevista Semi estructurada con el niño Natan Alfredo Noguera Pinedo de 7 años de edad, entrevista semi estructurada con la madre Ana Milays Pinedo Guerrero y observación de gl conducta”..

Es claro cómo se plasma la metodología implementada para la elaboración del INFORME DE **VALORACIÓN PSICOLOGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS**, las cuales de acuerdo al protocolo de Evaluación Básica en psiquiatría y psicología Forenses, describe en la página 20 que **LA ENTREVISTA** es el instrumento principal y básico usado por el psicólogo para conseguir el conocimiento de una persona y por lo tanto es el principal medio de evaluación del examinado.

Las principales interacciones del psicólogo con el examinado se desarrollan en el contexto de la entrevista, al realizar la entrevista, se hace una evaluación basada en la historia de vida del examinado, y su conducta. Puede valorarse desde el principio la actitud, el pensamiento, el lenguaje, la riqueza y lógica del discurso, y otras funciones como la orientación, atención y memoria.

La valoración del estado mental actual se hace mediante la exploración psicológica de las funciones mentales como lo son afecto, atención, cognición, orientación, sensopercepción, inteligencia, memoria, introspección y prospección. Los tipos y técnicas para realizar una entrevista son variados depende de cada evaluador y de su experiencia, el tipo e entrevista más recomendado en el ámbito forense es el de tipo semiestructurado, ya que una entrevista excesivamente dirigida puede conllevar un falta de espontaneidad, y dificultades para obtener

datos del examinado útiles para llegar a un diagnóstico, por el contrario una entrevista demasiado libre puede conducir a que el examinador pierda control de la misma y se convierta en un mero observador de lo que el entrevistado ofrece.

OBSERVACIÓN PSICOLÓGICA. La observación es frecuentemente utilizada en psicología ya que permite estudiar el comportamiento del sujeto tanto en condiciones artificiales como en condiciones naturales y cotidianas, la observación permite registrar:

- **Conductas no verbales**

Movimientos corporales: Expresiones motoras que pueden originarse en varias partes del cuerpo. Existen tres variedades de conductas no verbales: expresiones faciales, intercambios de miradas y movimientos corporales (incluyendo los gestos). Las expresiones faciales son indicadoras de sensaciones de placer-displacer, comprensión de lo que se está expresando, grados de atención y tensión, conflictos, estados emocionales, etcétera. En relación con esto la expresión facial puede registrarse como: seria, preocupada, deprimida, risueña, huraña, etc. Los intercambios de miradas son indicadores de estados de confort, disconfort y relaciones afectivas (positivas o negativas) entre las personas. Los movimientos corporales no se limitan a la cabeza y al rostro, sino que ocurren con gran frecuencia en otras áreas del cuerpo, especialmente las manos.

- **Conductas espaciales**

Las personas son activas: circulan, se mueven, se detienen, mantienen cercanías y distancias. La frecuencia y rango de estos movimientos se observan fácilmente, pero raras veces se registran.

- **Conductas extralingüísticas.**

Generalmente su registro requiere de aparatos sensibles y observadores bien entrenados.

Dimensión vocal: Comprende tono, altura y timbre de la voz.

Dimensión temporal: Se refiere a la frecuencia del habla, su duración y ritmo.

Dimensión de interacción: Frecuentemente la continuidad del lenguaje es interrumpida por vacilaciones, errores o interrupciones que pueden indicar un stress subyacente.

Dimensión verbalística: Se refiere al vocabulario, peculiaridades de la pronunciación, dialecto, uso de modismos, etc., empleados por los sujetos, que resultan indicadores de su extracción cultural, procedencia, etcétera.

- **Conducta lingüística**

Esta ha resultado la conducta más observada en distintos estudios, se trata de los contenidos expresados en el lenguaje verbal. Se codifica el contenido por categorías para en el análisis del registro de lo observado, poder determinar cuáles son los temas que predominan en la

conversación del sujeto, vocablos más usados, tipo de lenguaje verbal más común (norma culta o norma popular), etcétera.

HECHO DECIMO NOVENO.- Respecto al hecho de la decisión adoptada por la Defensora de Familia es relevante indicar que el propósito de remitir al niño y sus padres a un Programa de Asistencia y Asesoría a la Familia se realiza con el propósito de sensibilizar a los padres acerca de las consecuencias emocionales que puede acarrear separar permanentemente al niño de alguno de sus padres, sin embargo en el caso de Natan Alfredo nos atañe tener en cuenta que ante eventos adversos de conflictos generados por los padres y en donde el niño fue participe es necesario que se realicen las intervenciones psicosociales a que haya lugar a la familia, previo a que se realicen intervenciones psicológicas al niño y a los padres por su Eps en donde se pueda intervenir en resolución de conflictos y responsabilidad parental, ya que de acuerdo a las indagaciones realizadas por el equipo psicosocial se presentó una ruptura del vínculo paterno filial entre el niño y su padre por una situación de conflicto ante las visitas del infante lo que acarreo que presentara temor por su padre, por lo cual era pertinente que se instrumentalizara las sesiones psicológicas como el filtro para lograr fortalecer la relación entre el padre y el niño sin que estos acercamientos se dieran de manera coercitiva en el niño sino que de forma gradual se volviera a compartir espacios de esparcimiento con el padre y familia extensa, sin embargo no ha sido posible que la orden impartida por la Defensoría de Familia se cristalice ya que no se ha dado cumplimiento a las orientaciones impartidas por el equipo interdisciplinario lo cual limita que exista un verdadero restablecimiento de la unidad familiar.

En virtud de lo anterior es evidente que no se está obstaculizando en la actualidad sin justa causa el derecho a las visitas del niño con su padre sino que los sentimientos de temor y desconsuelo ante eventos adversos presentados por conflictos entre el padre y la madre han desencadenado que el niño muestre apego hacia la figura materna, razón por la cual no puede obligarse al niño ante sus manifestaciones y deseos dado de que es sujeto de especial protección y sus opiniones y deseos deben tenerse en cuenta en cualquier instancia administrativa y judicial, por lo cual se analizó la situación y se determinó como ruta a seguir para lograr superar las dificultades presentadas en las emociones de los padres que iniciaran atenciones psicológicas para la preparación al niño del compartir encuentro biológico con el padre en un contexto alejado del conflicto, ya que generar visitas y un encuentro abrupto no estaría acorde a los deseos del niño teniendo en cuenta que cuando se realizaron las valoraciones psicosociales iniciales mostró sentimientos de temor y resentimiento hacia la figura paterna por las conductas que el niño percibió en el padre ante conflictos presentados con la señora Ana Milays Pinedo.

De conformidad a las pretensiones elevadas en la presente acción de tutela encaminadas a que se inicie un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del niño Natan Alfredo Noguera Pinedo este despacho reitera su criterio que no es necesario se inicie un proceso sin que antes no se agoten otras instancias que en últimas tendrían el resultado

deseado en procura de lograr el fortalecimiento de los vínculos afectivos, la resolución de los conflictos presentados entre los padres y la unificación y afianzamiento de la relación materno y paterno filial a través de sesiones por Asistencia y Asesoría a la Familia obviamente con la disposición y el acatamiento de las orientaciones y directrices dadas por las profesionales psicosociales del ICBF y asistiendo previamente a las atenciones psicológicas por su Eps para que se revise el avance dentro de relaciones familiares y se garantice en debida forma y sin situaciones que puedan colocar en riesgo el estado de salud mental del niño de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella consagrado en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006.

Respecto al hecho que se permita por parte de la Defensoría de Familia a que perito externo del ICFB valore el estado mental y psicológico del niño Natan Noguera Pinedo, me permito recalcar el contenido del artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

En este sentido Las Defensorías de Familia son creadas por el Art. 79 de la Ley 1098 de 2006, como dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su naturaleza es interdisciplinaria, por cuanto, está integrada por profesionales de diferentes áreas que como mínimo deberán contar con un Psicólogo, un Trabajador Social, un Nutricionista y un abogado quien será el Defensor de Familia.^[1]

La función principal de la Defensoría de Familia es prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual, sus conceptos emitidos tendrán el carácter de dictamen pericial Y servirán como material probatorio al Defensor de Familia en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos para definir la situación legal de los niños, niñas y adolescentes.

Las funciones establecidas en la Ley 1098 de 2006 señalan que la atención a los niños, niñas y adolescentes debe realizarse de manera integral como sujetos de derechos, **no solo cuando éstos estén vulnerados sino también previendo esta circunstancia, todo en coordinación con los operadores jurídicos y las personas llamadas a protegerlos en corresponsabilidad con la familia, la sociedad y el Estado, atendiendo el espíritu constitucional que armoniza con las normas internacionales consagradas a favor de la niñez, la infancia y la familia.**

Por lo anteriormente expuesto no es viable que se permita se surta dicha valoración dentro de un trámite de Atención Extraprocesal dado sus condiciones legales y debido a que de requerirse una valoración profunda del estado psicológico y mental del niño el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad del estado debe realizar articulación con las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y acorde a ello la entidad a la cual se ordenaría la realización de una valoración forense por el área psicológica sería el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como ente neutral frente al concepto a emitir.

ARGUMENTOS JURIDICOS. -

El artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia^[5] se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes a interdependientes*”.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.^[6]

En efecto, la Corte ha afirmado que *“el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales e aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”*.^[7] (T-503 de 2003 y T-397 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) Cita sacada de la sentencia T-502 de 2011, expediente T-2622716 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así mismo, sostuvo que *“El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”*.^[8] Corte Constitucional, Sentencia T-567 de 1997, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Respecto al derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, consagrado tanto en el artículo 44 de la Constitución Política, así como en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, ha dicho la Corte Constitucional que:

El derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, es un derecho fundamental que goza de especial protección constitucional, plasmado en el artículo 44 de la

Constitución Política y en instrumentos internacionales, al considerar que se trata del medio natural de crecimiento y bienestar de sus miembros, en especial de los niños sujetos de protección especial. Ha enfatizado la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de la familia – abuelos, parientes o padres de crianza – son titulares de obligaciones que propendan por el mantenimiento de los lazos familiares y del deber de velar por que los menores gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.

La jurisprudencia constitucional, ha trazado una sólida línea jurisprudencial, según la cual las medidas que tengan como resultado separar a un menor de su familia (biológica o de hecho distinta a ella) únicamente son procedentes cuando quiera que las circunstancias del caso indiquen claramente que ésta no es apta para cumplir con sus funciones básicas en relación con el interés superior del menor y que la aptitud de un determinado grupo familiar se determina atendiendo cuidadosamente a las circunstancias particulares de cada caso. Para tal efecto ha determinado los criterios que se señalan a continuación, que pretenden contribuir a orientar la decisión respecto de cada menor en concreto: (i) Hechos cuya simple verificación es motivo suficiente para decidir en contra la de ubicación de un niño en determinada familia, dada su gravedad, tales como la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del menor; los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y demás condiciones a las que se refiere el artículo 44 del ordenamiento superior; (ii) Hechos o situaciones que pueden constituir indicadores fuertes sobre la ineptitud de un cierto grupo familiar y (iii) Circunstancias cuya verificación no es suficiente, en sí misma, para justificar una decisión de separar al menor de su familia biológica.^[9] (Corte Constitucional. Sentencia T-580 A de 2011).

Ahora bien, el derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce.

Al respecto. La Corte constitucional expresó:

...“El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.”

“Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos^[10]”

“Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos^[11] ...”

*(...) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, **y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.***

...”Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil.....”

Por otro lado, es importante recalcar que el legislador, previó un mecanismo que le permite al niño, niña o adolescente, mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan a través de un proceso judicial llamado **reglamentación de visitas**.

La reglamentación o regulación de visitas es un proceso judicial por medio del cual se busca mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por los padres según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez de familia, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para niño, niña o adolescente, como para cada uno de sus padres.

En síntesis, la reglamentación de visitas permite al niño, niña o adolescente conservar el afecto de sus padres y familiares y a éstos de continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral del menor de edad; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que la prevalencia de los derechos de los niños exige que la conducta de sus padres y familiares esté dirigida a su protección integral y a garantizarle el espacio de convivencia. (Concepto Jurídico ICBF No. 31 del 7 de abril de 2015).

PETICION. -

En virtud de lo anterior se ha demostrado señor juez, que al accionante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar .- Regional Magdalena, a través de su defensora de familia doctora Alba Milena Mendoza Palmarino, no le ha violado ningunos de los derechos fundamentales que solicita como, DIGNIDAD HUMANA, INTERES SUPERIOR, DERECHO FUNDAMENTAL DEL AMOR DEL NIÑO (art. 44 C.P.), SALUD, EDUCACION, VIDA DIGNA y al derecho a TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA, en consecuencia se solicita al señor Juez declarar INPROCEDENTE, la presente acción de Tutela atendiendo que el proceso se realizó dentro los lineamientos establecidos para el proceso del niño NATAN ALFREDO NOGUERA PINEDO, teniendo en cuenta que la Defensoría de Familia ha puesto a disposición de los padres herramientas y acciones en garantía para lograr restablecer la armonía familiar y concientizarlos frente a sus responsabilidades parentales, sin embargo no se evidencia cumplimiento de parte del padre del inicio de las atenciones psicológicas, lo cual permite visualizar que no existió un equilibrio entre las órdenes impartidas por la Autoridad Administrativa y el cumplimiento de los padres respecto a estas directrices que se brindaron por

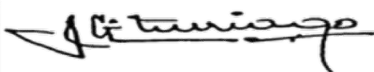
las profesionales del ICBF, para propender por el interés superior del niño, continuando un debate legal que en ultimas no restablece el derecho a tener una familia ante la repetitiva controversia sin que se visualice la necesidad de mirar los errores cometidos y poder subsanarlos a través de la eficaz orientación de los profesionales que conocen del tema, por lo cual se insta a las partes para que puedan reflexionar frente al ejercicio de su obligaciones y la garantía que debe ofrecerse al niño, quien en ultimas resulta ser la persona importante en cualquier trámite administrativa y/o judicial y sus derechos prevalecen frente a cualquier otro derecho material o sustancial, de conformidad al artículo 44 de la Constitución Política y normatividad aplicable.

NOTIFICACIONES -

Recibiré notificaciones en la avenida el Ferrocarril No. 25- 55 de la ciudad de santa marta, o mi correo institucional Joaquin.Gonzalez@icbf.gov.co ; al correo Karen.Freyle@icbf.gov.co Alba.Mendozam@icbf.gov.co, o notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

En estos términos dejo contestada el traslado la de la presente acción de tutela.

De usted, Cordialmente;



JOAQUIN GONZALEZ ITURRIAGO.
Director ICBF.
Regional – Magdalena.

**ICBFColombia****www.icbf.gov.co****@ICBFColombia****@icbfcolombiaoficial**